JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S-1044/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120130019100
ACCIONANTE: ECA INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb919c697a69672d382ac5b0f056157bdacfb2a27f3d51168f4a09f7b48d114**

Documento generado en 24/11/2022 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1009/2022

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120130021500
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

REQUIERE A LA DEMANDANTE

En el proceso de la referencia se profirió mandamiento de pago mediante auto de 11 de agosto de 2021, en favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en contra de la Sociedad Comercializadora Golden Resorts S.A., por la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($ 1.475.434) por costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A" el 27 de abril de 2017, liquidados por Auto de 10 de agosto de 2018, más los intereses legales correspondientes, hasta que se haga efectivo el pago.

En dicha providencia se le hizo saber a la ejecutada que la obligación debería ser cancelada por la misma en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

Ahora, revisado el expediente virtual, se encuentra que la ejecutada no ha emitido pronunciamiento al respecto, por lo cual, se **requiere** a la Comercializadora Golden Resorts S.A., para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie, señalando fecha de cumplimiento de la obligación.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control ,indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122d229ac0b07220c4158d855e45d392a85641128465591ef2913030463073d**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1017/2022

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140019600
DEMANDANTE: MARÍA MAGDA GARCÍA CASTILLO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE

REQUIERE A LA DEMANDANTE (EJECUTADA)

En el proceso de la referencia se profirió mandamiento de pago mediante auto de 18 de agosto de 2021, en favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Santa Fe, y en contra la señora María Magda García Castillo, por la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) por costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B" el 24 de agosto de 2017, liquidados por auto de 20 de febrero de 2019.

En dicha providencia se le hizo saber a la ejecutada que la obligación debería ser cancelada por la misma en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

Ahora, revisado el expediente virtual, se encuentra que la ejecutada no ha emitido pronunciamiento al respecto, por lo cual, se **requiere** a la señora **MARÍA MAGDA GARCÍA CASTILLO**, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie, señalando fecha de cumplimiento de la obligación.

El despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab22f96b3dfe63a54d2bd76a0c811f4337643f067fe42bebd50db5e88fb03f0**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1018/2022

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140019600
DEMANDANTE: MARÍA MAGDA GARCÍA CASTILLO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE

Resuelve solicitud

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", mediante providencia de 24 de agosto de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este juzgado el 25 de enero de 2017, negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la señora María Magda García Castillo, disponiendo que estas serían liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Por auto 30 de abril de 2019, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado por valor de $2.000.000, providencia que se notificó el 02 de mayo de 2019.

Mediante providencia de 18 de agosto de 2021 se profirió mandamiento de pago en favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Santa Fe, y en contra la señora María Magda García Castillo, por la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) por costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B" el 24 de agosto de 2017, liquidados por auto de 20 de febrero de 2019, concediéndose el término de cinco (5) días a la ejecutada para efecto de cancelar la obligación, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso. Auto que fue notificado el 19 de agosto de 2021.

A través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2022, la apoderada de la ejecutante **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE,** solicita se le indique en qué estado se encuentra el proceso radicado bajo el número 11001333400120140019600., toda vez que se encuentra en el despacho desde el día 17 de mayo del año en curso.

Así las cosas, el Despacho le comunica a la profesional del derecho, que el proceso de la referencia se encuentra en espera de que la ejecutada emita pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, sin embargo, mediante auto de 24 de noviembre de 2022, se requerirá a la señora María Magda García

Castillo para que dé cumplimiento a la orden emitida por este juzgado en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación del respectivo auto.

Ahora, si una vez transcurrido el término señalado en precedencia, la ejecutada no ha emitido pronunciamiento al respecto, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69b0cc860d7e3fd12ffc2e86ad8b90b3f4c4064959de75c9cbe95d43ea5d6a1**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto I-475/2022

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150042300
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto : Decreta Cumplida orden de pago de Costas Procesales

En el proceso de la referencia mediante auto de 11 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y en contra del señor Andrés Felipe Infante Gaviria por la obligación de pagar la suma de doscientos noventa y cinco mil ochenta pesos (295.080) por costas procesales, ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A" el 22 de noviembre de 2018, liquidados por auto de 05 de marzo de 2019, más los intereses legales correspondientes, hasta que se haga efectivo el pago.

En dicho auto también se señaló que la obligación debería ser cancelada por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

A través de memorial de 3 de octubre de 2022, la apoderada judicial que representa los intereses de la demandada Bogotá D.C. – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, presento solicitud de terminación del proceso, en los siguientes términos:

"*respetuosamente solicito mediante este escrito, que se dé por terminado el proceso por pago conforme lo señala el artículo 461 del C.G.P., adjunto comprobantes del pago efectuado por la ejecutada, por un total de $330.177 que corresponde al valor por el cual iniciamos el presente proceso con intereses, por lo que solicitamos el presente sea terminado.*

Lo anterior, sin antes agradecer al Despacho su gestión toda vez que sin su colaboración no hubiese sido posible lograr dar fin al presente".

De conformidad con lo manifestado por la entidad demandada que a través de apoderada hizo pronunciamiento y allegó soporte de pago por valor de $330.177 este despacho considera cumplida la orden emitida por este Despacho mediante auto I-329/2021 del 11 de agosto de 2021que ordenó el

pago de las costas procesales por valor de $330.177 a favor de la demandada Bogotá D.C. – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

Como quiera que en el presente asunto que no queda diligencia pendiente por practicar, este despacho, ordena que en firme esta providencia, se archiven las correspondientes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**-,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Decreta el Cumplimiento de la Orden de pago de Costas procesales por parte del señor **ANDRÉS FELIPE INFANTE GAVIRIA** en su calidad de demandante y a favor de **Bogotá D.C - Secretaría de la Movilidad,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias que ordenaron el cobro antes mencionado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caee1a55ea405ab84bd0bc9204f40f90626dccc03c3ea7ce764170e9e4d0e58**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S-1045/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160024400
ACCIONANTE: SIGLA ISASCO LTDA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección "B" que en providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), **REVOCÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en desarrollo de la audiencia inicial, calendada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y **ORDENÓ** que el despacho resolviera los cargos formulados en la demanda.

Ejecutoriado este auto, por secretaría ingrésese nuevamente al despacho para dar cumplimiento a la orden del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección ¨B¨.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9271493905b906affd983f4b3ce4e6d5763c1faee4695370c01ba8186a98ce6**

Documento generado en 24/11/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1015/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333100120160031700
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Requiere a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En el proceso de la referencia por auto de 29 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado, por monto de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS MC/TE ($968.526), impuestas en segunda instancia.

En dicha providencia también se señaló que el valor de la liquidación de las costas procesales, debería ser consignado directamente por la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P (parte favorecida).

A través de memorial radicado el 2 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la demandante Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., presentó solicitud al despacho, en los siguientes términos:

> "*por medio del presente escrito atentamente solicito se requiera a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a efectos de que se aclare el pago de las costas procesales por cuanto en auto del 29 de octubre del 2021 en el numeral primero se ordena el pago de $ 968.526, y en documentos allegados por parte de la SSPD, a la Empresa de Acueducto aparece consignado por el valor de costas, como lo indica la misma Resolución SSPD 20215300819975 del 15-12-21 y recibo de pago, un valor de $ 345.717.000, es decir faltaría para complementar lo ordenado por el Despacho la suma, de $ 622.809.00*"

Es de aclarar que, revisado el valor por el cual se aprobó la liquidación de costas, mediante providencia de 29 de octubre de 2021, se encuentra que el

valor aprobado corresponde al monto de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS MC/TE ($968.526).

Como quiera que el valor aprobado en la liquidación de costas fue de $ 968.526. Este despacho **requiere** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envió del presente auto, informe a este Despacho por qué consignó la suma de $ 345.717,00, como se verifica en el soporte aportado por la demandante, y no el total del valor ordenado.

El despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f3ea5db06a56627a31ec7cc668295d6bb3d604d31f10e714a809994de7de7**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1010/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170016900
DEMANDANTE: CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE SALUD

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA

Mediante providencia de 03 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo decretado en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de junio de 2019, se solicitó por segunda vez al Hospital Universitario la Samaritana la designación de un Médico Especialista en Obstetricia, para que rinda concepto referente al manejo hospitalario brindado a la señora Nury Lorena Salazar, en razón a que el medio probatorio requiere especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

A través de escrito de 10 de noviembre de 2020 el Hospital Universitario la Samaritana dio respuesta a la solicitud efectuada por este despacho, por lo que teniendo en cuenta lo indicado por el Hospital Universitario la Samaritana, este despacho a través de providencia de 13 de octubre de 2021 procedió a correr traslado a la parte actora, solicitante de la prueba, de la respuesta emitida por la entidad seleccionada para realizar el dictamen, otorgándosele el término de 10 días para que hiciera pronunciamiento al respecto, sin embargo, la demandante guardo silencio, por lo que mediante providencia de 7 de septiembre de 2022 se requirió nuevamente a CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., para que se pronunciara al respecto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ratificado por la Ley 2080 de 2021.

La parte actora mediante radicado de 28 de septiembre de 2022, se pronunció al respecto, señalando:

(…)

Una vez revisada la respuesta y de acuerdo con los parámetros establecidos por la E.S.E para la realización del peritaje solicitado, CLÍNICA LOS NOGALES, en esta etapa procesal MANIFESTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD

PROBATORIA DE DICTAMEN PERICIAL realizada dentro del acápite de pruebas del escrito inicial de demanda".

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de la prueba pericial, y en ese sentido se tiene que el artículo 175 del Código General del Proceso sobre el desistimiento de pruebas, señala:

> *"Artículo 175.- Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
>
> *No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".*

Teniendo en cuenta que la controversia que nos ocupa, fue radicada en el año 2017, y no ha sido posible practicar la prueba pericial solicitada por la parte actora, este despacho acepta la propuesta de desistimiento de dicha prueba, con el fin de darle celeridad al proceso de la referencia.

De otro lado, se tiene que a través de memorial de 28 de septiembre de 2022, el doctor **JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.054.991 de Chinchiná – Caldas y Tarjeta Profesional No.340.499 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder, donde se establece que la doctora **MARÍA PAZ AZULA GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.721.026, obrando en calidad de Gerente de la Clínica los Nogales S.A.S., confirió poder al profesional del derecho señalado en precedencia, para que represente los intereses de la demandante **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.**, a quien se le reconoce personería jurídica, conforme al poder allegado al expediente virtual.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2edb6c86bcca230bd4862db468d33c36f4986edbe33c05bc62480eb96569f3b**

Documento generado en 24/11/2022 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S- 1046/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170018800
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que en providencia del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3483dfb16f407a009c9ef2b8588c1ff3ecb0474f89454f658cbaceaa7521d71**

Documento generado en 24/11/2022 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1016/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170026400
DEMANDANTE: GLOBO MARKETING
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Acepta renuncia poder al Apoderado de la Demandante - Requiere

Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2021, el doctor **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de **GLOBO MARKETING**, allegando soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión a través de mensaje enviado al correo electrónico globomarketing01@gmail.com. el 19 de abril de 2022.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO,** identificado con CC. No.1.018.420.662 y T.P. No.219.402 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora **GLOBO MARKETING,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en la Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

Este despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61b371ba01464682a67cf11f42bef075619c0409fe44292204b5cd4f543a8c**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S- 1047/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170032100
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que en providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5c7b9a0fed0b1cb2fcc640eb2d74eee21bd1327591b486a6c6a06e68bab87**

Documento generado en 24/11/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1048/2022

S-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180007600
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. P
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1) Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 038 de 2021 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normasdel Código de Procedimiento Civil".*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada enel juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al procesoo notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.	*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓNDE PESOS MCTE ($1’000.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’000.000),** representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	$ 1.000.000
TOTAL	**$1.000.000**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’.000.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a favor del demandado, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **UNE EPM**

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809b1b2f4655d2085cd91738a57e301d71f0786d2e3225aac957f9fb0745f87d**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S-1049/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180010900
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1) Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 055 de 2019 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2)
3) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en el numeral segundo de la providencia emitida el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: “*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normasdel Código de Procedimiento Civil”.*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

*"**Liquidación.***

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada enel juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al procesoo notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.	*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓNDE PESOS MCTE ($1’000.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’000.000),** representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	$ 1.000.000
TOTAL	**$1.000.000**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’.000.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), a favor del demandado, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a59e840f7d285708f0dccf5e28b2d84c4088fb56cb81ebea625aebc1aaf53c**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S-1050/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180011000
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1) Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 049 de 2020 del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en el numeral segundo de la providencia emitida el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: “*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normasdel Código de Procedimiento Civil”.*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada enel juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al procesoo notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.	*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓNDE PESOS MCTE ($1’000.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’000.000),** representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	$ 1.000.000
TOTAL	**$1.000.000**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’.000.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a favor del demandado, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c5e7e9df44beae876d7382e4b1464e1932936eb16a6b0dccd6670f886203b**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S – 1053/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190006200
DEMANDANTE: LA SURTIDORA DEL BEBÉ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: No concede recurso de apelación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede este despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra sentencia calendada el 28 de octubre 2022 y notificada el 31 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

La sentencia fue proferida el 28 de octubre de 2022 y notificada el 31 de octubre de 2022, el recurso de apelación fue presentado el 18 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 203 y 247 del CPACA, que establecen:

(i) que la sentencia debe ser notificada dentro de los tres días siguientes a la fecha, en este sentido, la sentencia fue notificada por correo electrónico el 31 de octubre de 2022 y (ii) que el recurso de apelación debe ser presentado y sustentado dentro de los diez días siguientes a su notificación, término que transcurrió entre el 01 y el 16 de noviembre, en el presente caso, el recurso fue presentado el 18 de noviembre de 2022 , por lo tanto se concluye que la presentación del recurso fue extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado de forma extemporánea por la parte demandante en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4d8c64f2a01186eb94e3f8c68db6aba99df8c72a7cdc517e728b87991ba5a5**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S-1051/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190009500
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P
DEMANDADA:SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

1) Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **REVOCÓ** la sentencia dictada en el desarrollo de la audiencia inicial, calendada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección ¨B¨, **DECLARÓ** la nulidad de las resoluciones No. 78655 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), 64167 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y 84972 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y **ORDENÓ** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que pague a favor de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.,** la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($30.246.397),** como devolución por la multa impuesta en los actos acusados.

3) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en el numeral tercero de la providencia emitida el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), **ORDENÓ** la condena en costas en ambas instancias a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normasdel Código de Procedimiento Civil".*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

> ***"Liquidación.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada enel juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al procesoo notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)".*

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferidola sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar lascostas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho,conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

> ***Artículo 5°. Tarifas.*** *Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> ***(…)***
>
> *En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
>
> ***(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (Subrayado fuera del texto)***
>
> *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
>
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. ***Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.***
(Subrayado fuera del texto).

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para primera instancia lo correspondiente al 4% de la cuantía formulada en el escrito de demanda, **UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.209.855).** Se fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandante, equivalente a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1'000.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en ambas instancias equivalen a **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($2'209.855),** representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Primera Instancia	$1.209.855
Segunda Instancia	$ 1.000.000
TOTAL	**$2.209.855**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($2'209.855)** Por concepto de agencias en derecho, en primera y segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a favor del demandante, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y a cargo de la parte demandada, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bedcb872a2bc53bc24f5a6fd28c1c5973785cda68b0977bc157344b32791e9**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1025/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021500
DEMANDANTE : ALFONSO SILVA OVIEDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Asunto: Requiere parte actora

A través de providencia de 09 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, siendo notificada por correo electrónico a dicha entidad el 26 de agosto de 2019, la demandada mediante radicado de 12 de noviembre de 2019, procedió a contestar la demanda, proponiendo la ***excepción previa inepta demanda por incumplimiento al requisito de procedibilidad.***

La entidad accionada sustenta la excepción inepta demanda por incumplimiento al requisito de procedibilidad, argumentando "*que, para el presente caso, NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la Conciliación Extrajudicial, como quiera que esta entidad no fue convocada atendiendo los preceptos legales en esta materia ante la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos Administrative.*

(…)

Que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, puesto que esta entidad no tuvo la oportunidad de estar en dicha audiencia, por error de la parte convocante que estableció en el escrito de solicitud de conciliación una dirección electrónica para el Invima inexistente.

La obligatoriedad del requisito previo para demandar, preceptuado por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, hace de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad sin el cual resulta inviable la admisión de la demanda. En el presente caso, la falta de este requisito en relación con el Invima, contra la cual se formulan Pretensiones, no se cumplió.

De conformidad con lo expuesto, para este Instituto no se agotó el requisito de procedibilidad en relación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, razón por la cual, con nuestro acostumbrado, respeto solicitamos se rechace la demanda teniendo en cuenta que detenta la

calidad de entidad demandada, señalando la clara omisión de la demandante del cumplimiento del requisito obligatorio de conciliación extrajudicial, mismo que es obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa administrative".

Así las cosa, y teniendo en cuanta que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, este despacho con el fin hacer pronunciamiento sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, , **Requiere** a la parte accionante señor ALFONSO SILVA OVIEDO, para que a través de su apoderado judicial, allegue al presente proceso información que permita establecer que la solicitud de conciliación extrajudicial fue enviada al correo autorizado por la demandada para efecto de surtir notificaciones o copia de la comunicación radicada ante dicha entidad, informándole la convocatoria a la audiencia, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

Se recuerda que todas las actuaciones Procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Una vez la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e771c4954e4465cc45ab92accc601430321d064e055f53a13a2cb55c6c145**

Documento generado en 24/11/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Auto S-1013/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028900
DEMANDANTES: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD

Asunto: Ordena correr traslado de la demanda

Mediante providencia de 2 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación por aviso del tercero con interés en las resultas del proceso Club Deportivo de Administradores e Ingenieros Industriales, y acreditara dicho trámite ante este juzgado, sin embargo, revisado el expediente se encontró que se había retirado el oficio para tal efecto el 13 de febrero de 2020, no obstante, no se había acreditado el cumplimiento de dicha orden.

El apoderado de la parte actora a través de correo electrónico de 14 de marzo de 2022, señaló que remitía evidencia del cumplimiento del auto de 2 de marzo de 2022 respecto de la notificación de que trata el inciso 5 del artículo 292 del Código General del proceso, al tercero con interés, sin embargo, el Despacho no encontró el acuse de recibo por parte del **Club Deportivo de Administradores e Ingenieros Industriales**, por lo que mediante providencia de 27 de julio de 2022, se requirió nuevamente al apoderado del IDRD para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, aportando el acuse de recibido por parte del club en mención.

A través de radicado de 16 de agosto de 2022, el profesional del derecho acredito la notificación por aviso del tercero con interés Club Deportivo de Administradores e Ingenieros Industriales. El cual según certificación expedida por la Auxiliar Operativo **Angie Viviana Moreno Forero** el 4 de agosto de 2022, quien señala que la misma fue entregada el 29 de julio de 2022 en la KR 81 B # 19 B – 50 interior 20 apartamento 304.

Enunciado lo anterior y verificado que se encuentra pendiente surtir el traslado de la demanda a los sujetos procesales, se ordena que por secretaría se proceda a efectuar dicho trámite.

CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72d670d0963665895c6e206b93e99e8dd8138af6e57526e17ee378e557b6b08**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDADCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto S- 1052/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190036300
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene

1) Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 048 de 2020 del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en el numeral segundo de la providencia emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenó la condena en costas en segunda instancia a la **EMPRESA DE TELECOMUNICAICONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**. (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: “*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normasdel Código de Procedimiento Civil”.*

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

*"**Liquidación.***

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada enel juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al procesoo notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.	*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓNDE PESOS MCTE ($1’000.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’000.000),** representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	$ 1.000.000
TOTAL	**$1.000.000**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE ($1’.000.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en providencia calendada el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), a favor del demandado, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5308dfd938ceb5fb15a68fb7b600028aab026bfdcc70cc458e733b2f446c4e74**
Documento generado en 24/11/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica